

Expediente Núm. 131/2016
Dictamen Núm. 175/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de mayo de 2016 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Aller formulada por, por las lesiones sufridas tras haber caído a un río al ceder la barandilla de un puente.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha de 8 de febrero de 2011, el interesado presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que dice haber sufrido como consecuencia de una caída al río.

Expone que el día 12 de enero de 2010 se encontraba en la población de Boo, en la zona conocida como puente, cuando se agarró en una barandilla

del mencionado puente, encontrándose esta con uno de los anclajes sueltos, lo que hizo que "trastabillara" cayéndose al río. Añade que las barandillas se encuentran en muy mal estado de conservación, y que prueba de ello es que recientemente han procedido a sustituirlas por unas nuevas.

Indica que al lugar del accidente acudió una doctora y que observó que presentaba rasguños en miembros superiores, así como dolor en región lumbar, cóccix y en cadera izquierda, por lo que le envió al Hospital en ambulancia. A su llegada al Servicio de Urgencias del citado hospital se le diagnostica una fractura de acetábulo I y rama isquiopubiana I. Precisa que se le ingresa ese mismo día y que recibe el alta hospitalaria el 19 de febrero de 2010, recomendándosele la deambulación con ayuda de muletas sin apoyar los miembros inferiores.

Reseña que la barandilla estaba en mal estado de conservación, habiendo requerido los vecinos en numerosas ocasiones al Ayuntamiento que procediese a la sustitución de la misma. Afirma que se encontraba "desanclada", y que "se zarandea, provocando que (...) perdiese el equilibrio y cayese al suelo, causándole las consiguientes lesiones", y pone de relieve la falta de señalización al respecto. Concluye que "la caída se produce por el deficiente funcionamiento de los servicios del Ayuntamiento de Aller; daño antijurídico que (el reclamante) no tiene el deber jurídico de soportar".

Manifiesta que de dicho suceso fueron testigos unos vecinos que se encontraban en la zona cuyo nombre señala.

Solicita que se le indemnice por los daños y perjuicios producidos por dicha lesión, aunque en el momento de presentar la reclamación no concreta la cuantía de la indemnización que insta, al no obrar aún en su poder el informe del médico valorador del daño corporal.

Acompaña los siguientes documentos: a) Fotografías en las que se observa el mal estado de conservación de la barandilla el día de la caída y otras en las que se aprecia que ha sido sustituida por una nueva "ampliando un tramo hasta la llegada al ras del río para evitar nuevas caídas". b) Informe de

alta del Hospital, de 19 de febrero de 2010, en el que consta que estuvo ingresado desde el 12 de enero de 2010 al 19 de febrero de ese mismo año. c) Informe de la doctora que le atendió el día del accidente, emitido a instancia de parte el 13 de enero de 2011.

2. El día 14 de febrero de 2011, el Alcalde del Ayuntamiento de Aller comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para resolver -y notificar- el procedimiento y el sentido del silencio en caso de transcurrir el mismo sin que recaiga resolución expresa.

3. Mediante oficio de 14 de febrero de 2011, el Alcalde del Ayuntamiento de Aller solicita informe al Arquitecto Técnico, que se emite el 16 de marzo de ese año. En él señala que la citada barandilla, según la inspección realizada, "se encuentra en perfecto estado, no teniéndose constancia de los hechos denunciados según la Policía Local; además, no se muestra prueba que acredite la relación entre la supuesta lesión y el mal estado de las barandillas. No hay constancia de ningún atestado policial". Añade que, "como se ve en las fotos, había nieve en toda la zona, con lo que cualquier caída puede ser debida también a la falta de prudencia del interesado".

4. Con la misma fecha, requiere informe a la Policía Local sobre los hechos objeto de reclamación, que es evacuado al día siguiente indicando que no les consta ningún tipo de denuncia referente a este suceso, y que tampoco se tuvo conocimiento del mismo.

5. Obra, asimismo, en el expediente el informe emitido por el Inspector Municipal el 16 de febrero de 2011. En él se señala que "visitado el lugar se comprueba (que) se han colocado barandillas nuevas en el puente, encontrándose una vieja retirada que es la que había de serlo en un tramo por donde se ha producido el accidente". Deja constancia de que "estaba presente"

un vecino, al cual se identifica, que le manifestó que “él estaba en su casa cuando sucedió el accidente y participó en socorrer al herido. Dice que había nieve apilada a la entrada a la reguera que estaba helada”, y que el accidentado “resbaló, se cogió a la verja y esta se rompió y cayó al río”.

Acompaña fotografías de la nueva barandilla colocada en el lugar donde se produjo el percance y de una vieja retirada.

6. El día 18 de marzo de 2011, el Alcalde del Ayuntamiento de Aller requiere al interesado para que cuantifique la indemnización que pretende y facilite los datos personales de los testigos presenciales de los hechos.

Mediante escrito presentado en una oficina de correos el 11 de abril de 2011, el perjudicado aporta los datos relativos a los testigos y valora el daño sufrido en once mil seiscientos cuarenta y un euros con veinticuatro céntimos (11.641,24 €), que desglosa, con base en el informe pericial que adjunta, en los siguientes conceptos: 38 días de estancia hospitalaria, 2.508 €; 90 días impeditivos, “por descarga extremidad y uso de muletas”, 4.829,40 €; 130 días no impeditivos, 3.754,40 €, y 1 punto de secuelas, consistente en una cojera discreta que califica como perjuicio estético ligero, 549,44 €.

7. Con fecha 25 de abril de 2011 comparece el primer testigo en las dependencias administrativas. Manifiesta que no tiene relación de parentesco con el perjudicado y que no vio la caída porque ese día no estaba en la zona.

El segundo testigo presta declaración el 26 de abril de 2011. Señala que no tiene relación de parentesco con el reclamante y que no pudo ver como “caía (...) y que únicamente acudí en su auxilio para sacarlo del río”.

El tercer testigo, que tampoco tiene parentesco con el interesado, indica el 27 de abril de ese mismo año que “no pude ver como (...) caía al río (...), y que ya le estaban ayudando dos personas en el momento que pasaba por el lugar de los hechos. Que el día que cayó el reclamante no había barandilla en el margen del río y que al día de la fecha ya ha sido colocada una nueva”.

8. El día 1 de agosto de 2012, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito en el que solicita una copia de todos los documentos existentes en el expediente desde el 11 de abril de 2011, al no haber recibido respuesta alguna desde dicha fecha.

El 28 de agosto de 2012, el Alcalde del Ayuntamiento de Aller le comunica que puede personarse en las dependencias de Secretaría para la retirada de las copias.

9. Mediante escrito presentado en una oficina de correos el 9 de diciembre de 2012, el reclamante solicita a la Administración que proceda a dictar resolución, ya que han transcurrido casi dos años desde la incoación del procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, invocando al efecto los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992.

10. Con fecha 16 de julio de 2013, el Alcalde del Ayuntamiento de Aller comunica a la compañía aseguradora el acaecimiento del suceso, adjuntándole una copia del expediente.

11. Mediante escrito presentado en el registro municipal el 23 de enero de 2015, el interesado insta de nuevo la resolución expresa del procedimiento invocando el artículo 42 de la Ley 30/1992, y poniendo énfasis en los apartados 1 y 7 de dicho precepto, al haber transcurrido ya 4 años desde la iniciación del expediente. También hace referencia al artículo 43 de la citada ley, citando diferente jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en la que se recuerda que “el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver”.

Se indica, asimismo, que “el interesado comparece con regularidad en el Ayuntamiento para consultar su expediente, informándole esta última vez el

perito del Ayuntamiento de que no se iba a dictar resolución porque su pretensión estaba desestimada por silencio, además de dedicarle unas palabras tan feas que no se van a reproducir en este escrito”.

Por último, solicita que se proceda a dictar resolución expresa y, subsidiariamente, que se emita en el plazo máximo de cinco días certificado acreditativo del silencio administrativo producido en el presente procedimiento.

12. El día 30 de marzo de 2015, la Secretaria Municipal, con el visto bueno del Alcalde, emite certificación de desestimación de la reclamación planteada por silencio administrativo.

13. Con fecha 27 de abril de 2015, el interesado reitera su petición al Ayuntamiento y le solicita una vez más que dicte resolución expresa y motivada en relación a la reclamación planteada, “bajo apercibimiento de iniciar acciones legales (...) por responsabilidad de esa Administración”.

14. El día 29 de abril de 2015, un Técnico de Administración General de Secretaría emite un informe jurídico. En él destaca que el Ayuntamiento cuestiona en un primer momento si ha prescrito el derecho a reclamar, puesto que no le consta de manera fehaciente la fecha de curación, al no haber aportado el perjudicado el parte de alta médica y disponer únicamente de los datos reflejados en el informe elaborado por el especialista en Valoración del Daño Corporal.

Señala que “el informe emitido por la Oficina Técnica Municipal no cuestiona que la caída se hubiera producido, ni que en fechas posteriores el Ayuntamiento tomara la decisión de proceder a la (sustitución) de las barandillas del puente, pero sí cuestiona (...) que la caída del reclamante fuera fruto del mal estado de la infraestructura municipal, a lo que hay que añadir el deber que todo viandante tiene de deambulación prudente y con una mínima atención, pues como se ve en las fotos había abundante nieve en la zona, con

lo que cualquier caída puede deberse igualmente a una falta de cuidado y prudencia por parte del interesado. Ciertamente en las fotografías aportadas (...) se observa una barandilla en pie y una zona situada en un lateral del camino que sirve de acceso al río y en la que se aprecia numerosa nieve acumulada, por lo que de haberse producido la caída en esa zona no cabe la menor duda (de) que la misma se produjo a consecuencia de una negligencia por parte del reclamante, que no puso el debido cuidado y atención en el momento de circular por esa zona y que con su caída pudo provocar la rotura de la barandilla./ Por lo tanto, es posible afirmar sin dudas que este Ayuntamiento no puede ser responsabilizado por tales hechos, puesto que los mismos no parece que fueran originados como consecuencia de una deficiencia en las infraestructuras municipales”.

Finalmente, razona que la causa última de los daños se debe a las condiciones meteorológicas y a la “falta de cuidado que el reclamante puso al circular por una zona que por su estado suponía un evidente riesgo de caída, sin que la barandilla instalada pudiese evitar su posterior caída al río”. Reseña que “la sustitución de la barandilla es una consecuencia normal de la rotura producida”, y que no hay “relación de causalidad entre los daños reclamados (...) y el funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público imputable a este Ayuntamiento, por lo que propone desestimar la pretensión formulada”.

15. Mediante oficio notificado al interesado el 7 de mayo de 2015, el Alcalde del Ayuntamiento de Aller le comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos que integran el expediente.

16. Con fecha 19 de mayo de 2015, el reclamante presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que reitera que el 12 de enero de 2010 iba “caminando por las inmediaciones del río en el puente, cuando, por encontrarse el mismo cubierto de hielo y al resbalar, viendo que perdía el

equilibrio se agarró al escaso tramo de barandilla existente en dicho puente, cediendo esta por encontrarse mal anclada y cayendo, en consecuencia, al río”.

Afirma que ha quedado acreditado el reemplazo de la barandilla vieja por otra nueva, lo que contradice la versión del Ayuntamiento sobre el buen estado de conservación de la existente.

En cuanto a la conclusión del Ayuntamiento de que el accidente se produjo por culpa del reclamante, recuerda la obligación de la Administración municipal de mantener en buen estado de tránsito las calles y calzadas, poniéndolo en relación con la existencia de hielo en la calzada y una gran acumulación de nieve que aquel debería haber retirado. Por otro lado, cuestiona si las barandillas se colocan por pura decoración o más bien cumplen la función de proporcionar al viandante la sujeción necesaria, por lo que si ceden cuando una persona se agarra a ellas es “lógico pensar que (...) no se encontraba bien anclada”.

Aporta, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Radiología del Hospital, de 27 de julio de 2010, en el que consta el diagnóstico de “marcados cambios degenerativos en el compartimento femoro rotuliano y femoro tibial con rotura degenerativa del cuerno posterior del menisco interno./ Condropatía grado III de la faceta interna rotuliana./ Pequeño quiste poplíteo. b) Informe del Servicio de Traumatología, de 18 de marzo de 2011, en el que se indica que “durante su seguimiento (...) presentó dolor en la rodilla izquierda, siendo diagnosticado por la exploración, Rx y RNM de meniscopatía degenerativa de dicha rodilla./ En la última revisión el 30-09-2010 el paciente estaba asintomático”.

17. El día 16 de mayo de 2016, el Técnico de Administración General de Secretaría emite un nuevo informe jurídico. En él reitera que no se aporta documento alguno que pruebe la fecha del alta médica, acompañando únicamente el informe de un especialista en Valoración del Daño Corporal sin adjuntar ninguno de los que este toma en consideración para redactarlo. No

obstante, a pesar de que no se acredita de forma adecuada la fecha de curación, entiende que si diesen por buenos los datos contenidos en el referido informe la reclamación se habría presentado dentro del plazo legalmente establecido.

Por lo demás, este informe es reproducción absoluta del evacuado el 29 de abril de 2015, innovado únicamente por la aportación de una serie de fotografías del lugar del accidente con posterioridad a que se reemplazara la barandilla. Al respecto, subraya que en las mismas puede apreciarse cómo la zona por la que caminaba el reclamante “no es un camino público, es una zona de acceso al río (...) en (la) que existe una barandilla de protección”. A mayor abundamiento, considera que, “teniendo en cuenta las circunstancias climatológicas reinantes y la situación y estado del terreno, cabría afirmar que la barandilla no solo no fue la causante de la caída, sino que pudo haberle salvado la vida al reclamante, ya que (...) de no haberse agarrado a ella es posible que los daños hubiesen sido de mayor magnitud y gravedad”.

18. Con fecha 16 de mayo de 2016, el Técnico de Administración General de Secretaría eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y las lesiones sufridas por el reclamante.

19. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de mayo de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Aller objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Aller, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Aller está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de febrero de 2011, y, si bien los hechos de los que trae origen -la caída- se produjeron el 12 de enero de 2010, obra en el expediente un informe del Servicio de Traumatología del Hospital de 19 de febrero de 2010 en el que consta que fue dado de alta hospitalaria en esa misma fecha, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de llamar la atención sobre la deficiente instrucción del procedimiento que nos ocupa. Al respecto, no solo es reseñable que la Administración actúe casi de manera continuada a instancia de parte, incumpliendo claramente con la obligación de impulsar de oficio el procedimiento, como señala el artículo 74.1 de la LRJPAC, sino que además el instructor no realiza todos los actos necesarios para que los hechos queden debidamente probados y fijados, como requiere el artículo 80.2 de la citada Ley.

También debemos reprochar la paralización del procedimiento, sin justificación alguna, en diferentes periodos, dilatando el proceso administrativo durante cinco años, lo que resulta claramente contrario al principio de eficacia administrativa. Así, el aforismo judicial "justicia retrasada, justicia denegada", tiene plena vigencia en el caso que nos ocupa, en el que la Administración demora durante años, sin causa que lo justifique, la resolución del procedimiento, lo cual desvirtúa totalmente la pretensión del reclamante al mediar un lapso de tiempo tan prologado entre la producción del hecho dañoso y la reparación de los perjuicios ocasionados.

Ello, unido al tiempo empleado en la tramitación del mismo, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución

expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por el interesado el día 12 de enero de 2010 como consecuencia de una caída al río al encontrarse -según afirma- mal anclada la barandilla, por lo que cuando se agarró a ella tras resbalar en el hielo esta cedió y se cayó al río.

El Ayuntamiento no cuestiona el percance, y obran en el expediente testimonios que confirman que el accidentado fue hallado en el río y auxiliado por los vecinos del lugar. Lo relevante será, por tanto, determinar el mecanismo de la caída; es decir, si esta efectivamente se produjo como relata el interesado.

En cuanto a las lesiones sufridas, ha quedado acreditado el daño alegado -rasguños en miembros superiores y dolor en región lumbar, cóccix y cadera izquierda- con los diferentes informes médicos aportados durante la tramitación

del procedimiento, a pesar de que la Administración insiste en que no se han presentado los informes que dan soporte a la evaluación que efectúa el especialista en Valoración del Daño Corporal. Esta apreciación resulta incorrecta, pues, si bien en un primer momento solo se facilitan los informes médicos de 19 de febrero de 2010 y 13 de enero de 2011, en el trámite de audiencia se presentan los restantes.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Aller en cuanto titular del camino en el que se produjo la caída.

A tales efectos, hay que tener presente que, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 25.2 de la LRBRL, el municipio ejercerá en todo caso competencias en materia de pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales, y el artículo 26.1 del mismo cuerpo legal, en su apartado apartado a), en la redacción vigente en el momento en que sucedieron los hechos, señala que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de limpieza viaria, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas; obligaciones que se mantienen en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en

principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Por otro lado, como ya pusimos de manifiesto en ocasiones anteriores, y como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

A la vista de la documentación y pruebas que obran en el expediente, podemos inferir que efectivamente la caída se produjo en un lugar donde había abundante cantidad de nieve, incluso helada -como afirma el vecino que presta declaración ante el Inspector Municipal y confirma el Ayuntamiento en sus informes-, lo que provocó que el interesado resbalase, agarrándose a continuación a la barandilla existente en el puente y cayendo al río tras ceder dicha barandilla.

El perjudicado sostiene que la barandilla estaba “desanclada” y que se “zarandeaba”. Por su parte, el Ayuntamiento no da por probado que la caída se produjese como consecuencia del mal estado de aquella, al no haber testigos presenciales del suceso que lo corroboren. Sin embargo, en el informe del Inspector Municipal se recoge la declaración de un vecino que manifiesta que “él estaba en su casa cuando sucedió el accidente y participó en socorrer al herido. Dice que había nieve apilada a la entrada a la reguera, que estaba helada, y que el accidentado resbaló, se cogió a la verja y esta se rompió y cayó al río”. Esta versión de los hechos, que coincide con la del reclamante, en ningún momento se refuta por el Ayuntamiento mediante pruebas que constaten de manera fehaciente que el percance tuvo lugar de otra manera, por lo que la falta de actuación administrativa en este sentido no puede, ni debe, perjudicar al interesado. Además, a la vista de la fotografía realizada en la fecha en la que tuvo lugar el percance, observamos que efectivamente falta una parte de la barandilla. Es más, tanto en el informe municipal como en las

fotografías aportadas por el interesado y por la Administración se pone de relieve que se ha procedido a reemplazar la barandilla existente por otra nueva, lo que evidencia el mal estado de la anterior, pues en otro caso dicho reemplazo resultaría innecesario.

En consecuencia podemos atribuir la caída del reclamante al río a dos factores causales: la existencia de nieve helada y la barandilla, que según el perjudicado estaba en mal estado.

Corresponde ahora, en primer lugar, dilucidar si la existencia de esa nieve, como causa original y detonante de la caída, es imputable al Ayuntamiento de Aller, al no haberla retirado y despejado el camino, depurando la vía de riesgos innecesarios. Este Consejo viene señalando reiteradamente (entre otros, Dictamen Núm. 15/2007) que el servicio de limpieza comprende la ordinaria de las calles y aceras, sin que ello permita entender que estas hayan de estar en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día, y que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no cabe exigir de la Administración que responda automáticamente de cualesquiera supuestos.

En el presente caso, no consta que los vecinos hubiesen avisado o requerido a la Administración municipal para que despejase la zona de la nieve existente, ni durante cuánto tiempo estuvo esta sin retirar en ese camino, por lo que no podemos dar por probado que el Ayuntamiento de Aller haya desatendido su obligación de mantener en un estado adecuado los caminos y vías rurales; máxime cuando se trata de una zona situada en un lateral del camino que sirve de acceso al río -como señala el Ayuntamiento-, pues esta particularidad, como ya pusimos de manifiesto en dictámenes anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 82/2015), nos permite deducir que el tránsito de vecinos es más reducido, influyendo así en que la periodicidad de la revisión de la vía por el servicio municipal sea más espaciada, sin que ello, en ausencia de datos concretos, resulte en principio objetable.

Además, los ciudadanos deben prever que ante circunstancias atmosféricas adversas -lluvias y nevadas- es más probable la formación o acumulación de nieve o hielo, sobre todo en lugares adyacentes a los ríos, como en el supuesto que nos ocupa. Esta falta de diligencia imputable al interesado, que debió advertir los peligros que conllevaría el tránsito por esa vía, nos lleva a apreciar la existencia de cierta imprudencia por su parte, al caminar por una zona donde la cantidad de nieve existente era más que considerable (tal y como se refleja en la fotografía que se adjunta), contribuyendo así con su conducta a la producción del evento dañoso. A esto debemos añadir que se trata de un espacio con un estado tan inadecuado para el tránsito peatonal que por sí mismo ya supone un evidente riesgo de caída, no solo por la acumulación de nieve, sino por las propias condiciones del lugar -un pequeño acceso que termina en el río, en fuerte pendiente descendente y sin pavimentar-, por lo que, a la vista de la situación y el estado del terreno, debió adoptar una diligencia superior a la que se exige a cualquier viandante que transita por la vía pública. A mayor abundamiento, el perjudicado no explica los motivos que le llevan a descender al río en tan adversas condiciones, por lo que no queda justificada esa mayor asunción de riesgos que resulta de todo punto innecesaria.

Por otro lado, una vez constatado el mal estado de la barandilla, la clave está en verificar si de haberse encontrado en buenas condiciones habría impedido la caída, o si esta se habría producido de todas formas. A la vista de las fotografías aportadas, por el tamaño y estructura de la barandilla podemos deducir que las mismas serían capaces de frenar la caída al río. En un planteamiento hipotético, donde el anclaje fuese el correcto, es lógico pensar que el reclamante se habría agarrado tras tropezar restableciéndose su equilibrio o, tal vez, cayendo sobre el hielo, pero desde luego no se habría precipitado al río, y no se puede sostener que el agarre de una persona a esta estructura provoque su rotura, como sostiene el informe municipal.

En las fotografías se aprecia de forma clara que se trata de una barandilla sencilla, sin ningún tipo de ornamento, lo que permite deducir su función como elemento de protección y no meramente estético, resultando lógico entender que el mismo está ubicado en esa zona precisamente para proteger a las personas, animales de una indeseada caída al río. Como ya señalamos, la normativa en materia de régimen local obliga a la Administración a mantener en estado adecuado las vías públicas, en sentido amplio, a fin de garantizar la seguridad de cuantos transiten por ellas. El incumplimiento de dicha obligación, concretado en un inadecuado mantenimiento de la barandilla, unido a lo ya indicado sobre el hecho de que estas constituyan elementos de protección, permite imputar los daños sufridos por el perjudicado al Ayuntamiento de Aller, pudiendo afirmarse que ese incumplimiento generó un riesgo que excedía de lo que pudiera estimarse como razonablemente admisible, de lo que se deriva un nexo causal entre la omisión administrativa y el resultado dañoso acontecido por tal motivo. No obstante, como razonamos previamente, la existencia de cierta imprudencia por parte del interesado, por las razones expuestas, nos lleva a estimar que la concurrencia de culpas en el nexo causal supone una obligación indemnizatoria a cargo de la Administración en un porcentaje que estimamos del setenta por ciento.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización entendemos correcto recurrir al sistema de valoración contenido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en las cuantías actualizadas a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, y que se encuentran recogidas

actualmente en la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

El reclamante solicita una indemnización que fija en la cantidad de 11.641,24 €, que corresponden, a tenor del informe médico pericial que adjunta, a 38 días de estancia hospitalaria, 90 días improductivos, 130 días no improductivos y 1 punto de secuelas, consistente en una "discreta cojera" que califica como moderada.

El Ayuntamiento de Aller no se pronuncia al respecto en la propuesta de resolución, ya que propone desestimar la reclamación sin entrar a valorar el importe de la indemnización solicitada.

Por lo que se refiere a los días de hospitalización, figura incorporado al expediente un informe del Hospital de 19 de febrero de 2010 que acredita que el perjudicado estuvo 38 días hospitalizado.

En cuanto a los días improductivos y no improductivos, así como a la existencia de un perjuicio estético moderado, no podemos considerar su existencia por falta de datos que los prueben suficientemente. Por otro lado, la Administración, dado que propone desestimar la reclamación, no tuvo ocasión de pronunciarse sobre la indemnización solicitada, por lo que consideramos que el Ayuntamiento de Aller debe proceder a la realización de los actos de instrucción que permitan, de forma contradictoria, fijar definitivamente la existencia de los días improductivos y no improductivos, en su caso, así como el alcance de las secuelas.

Por último, como ya reflejamos en la consideración anterior, estimamos cierta imprudencia en la conducta del interesado, que debió advertir los peligros que conllevaría el tránsito por esa vía, lo que nos lleva a apreciar la existencia de una responsabilidad compartida entre la Administración responsable del servicio y el perjudicado, en virtud de la cual al Ayuntamiento de Aller le correspondería satisfacer el setenta por ciento de la indemnización que se fije, previa determinación de la cuantía en vía administrativa.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Aller y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ALLER.